



NUR 11001-60-00-015-2016-08094-00
Ubicación 52468-10
Condenado BENJAMIN CALDERON TIQUE
C.C # 19104645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-015-2016-08094-00
Ubicación 52468-10
Condenado BENJAMIN CALDERON TIQUE
C.C # 19104645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Radicación	11001-60-00-015-2016-08094-00 NI 52468
Condenada	BENJAMIN CALDERON TIQUE
Identificación	19104645
Delitos	ACTO SEXUAL VIOLENTO
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria a **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, en atención a su estado de salud, conforme al dictamen N° UBSC-DRBO-09095-2020 de 30 de octubre de 2020, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de agosto de 2017, condenó a **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, como autor del punible de acto sexual violento, a la pena principal de 96 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de 17 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código Penal establece la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, bajo el siguiente texto:

"Art.68. - El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)"

A su vez el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 alude a la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en determinados eventos entre ellos, cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad; expresamente señala la norma:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)"

En esta etapa del proceso dicha norma se aplica en concordancia con el artículo 461 de la misma Ley, el cual establece:



"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así las cosas, se advierte que las dos normas que aluden al sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria en atención a un estado grave por enfermedad, exigen para su concesión que medie el concepto de un médico legista; por tal razón este Despacho en auto del 28 de agosto de 2020, dispuso solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la designación de un médico legista que valorará al condenado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, a fin de determinar si padece enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión intramural.

En cumplimiento de lo anterior, un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el dictamen N° UBSC-DRBO-09095-2020 de 30 de octubre de 2020, emitió concepto sobre el estado de salud del condenado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, el cual fue recibido en este Despacho el día 3 de este mes y año, y en el que se indica textualmente:

"(...)

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

- 1° Hipertensión arterial sistémica de predominio sistólico.*
- 2 Diabetes mellitus tipo 2 insulino requiriente.*
- 3 Trastorno no definido de la agudeza visual retinopatía diabética.*
- 4 Hipoacusia.*
- 5 Hipertrofia prostática por historia clínica.*

DISCUSIÓN

Se trata de un adulto mayor con patologías crónicas descritas quien refiere que hace varios años no ha sido valorado por los especialistas que ha requerido.

El momento se encuentra sin signos de inestabilidad hemodinámica ventilatoria neurológica.

No se conoce su condición metabólica.

Debe ser atendido a la mayor brevedad posible y sin dilación por médico internista, oftalmólogo, urólogo para tratamiento y pertinencia de remisión a otros especialidades y exámenes de laboratorio complementarios.

CONCLUSIÓN

En la actualidad no se encuentra en estado grave por enfermedad, pero es necesaria nueva valoración cuando aporte valoración por las especialidades descritas. " (Negrillas propias del despacho)

Así las cosas, tenemos que, si bien el médico legista señala que el condenado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, presenta diagnóstico de "hipertensión arterial sistémica de predominio sistólico, diabetes mellitus tipo 2-insulino requiriente, trastorno no definido de la agudeza visual-retinopatía diabética, hipoacusia e hipertrofia prostática por historia clínica", también aclara que "en la actualidad no se encuentra en estado grave por enfermedad, pero es necesaria nueva valoración cuando aporte valoración por las especialidades descritas".

Refiere esa autoridad médico legal, que al examen físico lo encontró sin signos de inestabilidad hemodinámica, ventilatoria y neurológica.

Concretamente, como se dijo en líneas anteriores, establece la peritación médico-legal, que en las actuales condiciones de salud del sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, no es posible fundamentar un estado de salud grave por enfermedad, y que se encuentra en aceptable estado general.

De lo anterior se desprende que a pesar de que el señor **BENJAMIN CALDERON TIQUE** padece la patologías antes reseñadas, su situación actual no es incompatible con la vida en reclusión intramural, ya que los medicamentos y procedimientos pueden ser suministrados con la supervisión de sanidad carcelaria, y el condenado puede y debe ser remitido a los controles necesarios con los especialistas y a las clínicas correspondientes, según los tratamientos formulados, cuando así lo indique el médico y lo requiera esa enfermedad.



En consecuencia, por ahora el sentenciado no cumple los criterios de grave enfermedad, incompatible con la vida en reclusión, por lo que se negará la prisión domiciliaria u hospitalaria.

Otras determinaciones

I. Remítase copia del dictamen rendido por el perito de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con destino al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, y al INPEC, a fin de que se sirvan disponer lo pertinente para que al sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE** se le brinde toda la atención médica requerida y se le realicen los exámenes y procedimientos necesarios de manera oportuna y eficiente, y para que se atienda con carácter urgente lo indicado en el referido informe.

II. Mediante telegrama recibido en el despacho el 22 de octubre de 2002, el Grupo Clínico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comunica citación para que el sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE** se presente a valoración médico legal el día 20 de enero de 2021, a las 8:00 horas am.

Como quiera que la valoración médico legal solicitada para que el sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, ya se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2020, con el dictamen N° UBSC-DRBO-09095-2020, pieza probatoria que es materia de evaluación y decisión en el presente auto, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de darle trámite a esta nueva citación.

III. Mediante memorial de 29 de septiembre de 2020, el penado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, manifiesta ante el despacho que estuvo detenido en la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, y que en ese centro carcelario reposan certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, los cuales no han sido objeto de redención de pena.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES DE BOGOTÁ** y al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan copia de la cartilla biográfica y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

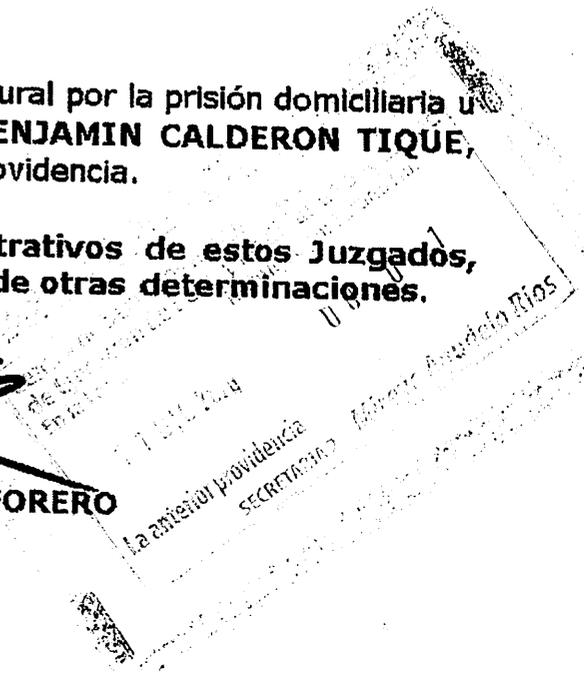
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

UVR





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN F6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52468

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 5/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: NOV 13 / 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Benjamin Calderón Tique

cc: 19 104 645

TD: 104535

INTERONGO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

HUELLA DACTILAR:

*** Benjamin Calderón**

**Benjamin Calderón Tique
cc. 19 104 645
Td. 104535**





1911

1911

Received of the Treasurer of the State of New York

the sum of \$100.00

for the purchase of the State of New York

of the sum of \$100.00

for the purchase of the State of New York

of the sum of \$100.00

for the purchase of the State of New York

of the sum of \$100.00

for the purchase of the State of New York

of the sum of \$100.00

for the purchase of the State of New York

of the sum of \$100.00

for the purchase of the State of New York

of the sum of \$100.00



Radicación	11001-60-00-015-2016-08094-00 NI 52468
Condenada	BENJAMIN CALDERON TIQUE
Identificación	19104645
Delitos	ACTO SEXUAL VIOLENTO
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria a **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, en atención a su estado de salud, conforme al dictamen N° UBSC-DRBO-09095-2020 de 30 de octubre de 2020, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de agosto de 2017, condenó a **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, como autor del punible de acto sexual violento, a la pena principal de 96 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de 17 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código Penal establece la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, bajo el siguiente texto:

"Art. 68. - El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)"

A su vez el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 alude a la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en determinados eventos entre ellos, cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad; expresamente señala la norma:

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)"

En esta etapa del proceso dicha norma se aplica en concordancia con el artículo 461 de la misma Ley, el cual establece:



"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así las cosas, se advierte que las dos normas que aluden al sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria en atención a un estado grave por enfermedad, exigen para su concesión que medie el concepto de un médico legista; por tal razón este Despacho en auto del 28 de agosto de 2020, dispuso solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la designación de un médico legista que valorará al condenado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, a fin de determinar si padece enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión intramural.

En cumplimiento de lo anterior, un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el dictamen N° UBSC-DRBO-09095-2020 de 30 de octubre de 2020, emitió concepto sobre el estado de salud del condenado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, el cual fue recibido en este Despacho el día 3 de este mes y año, y en el que se indica textualmente:

"(...)

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

- 1° Hipertensión arterial sistémica de predominio sistólico.*
- 2° Diabetes mellitus tipo 2 insulino requiriente.*
- 3° Trastorno no definido de la agudeza visual retinopatía diabética.*
- 4° Hipoacusia.*
- 5° Hipertrofia prostática por historia clínica.*

DISCUSIÓN

Se trata de un adulto mayor con patologías crónicas descritas quien refiere que hace varios años no ha sido valorado por los especialistas que ha requerido.

El momento se encuentra sin signos de inestabilidad hemodinámica ventilatoria neurológica.

No se conoce su condición metabólica.

Debe ser atendido a la mayor brevedad posible y sin dilación por médico internista, oftalmólogo, urólogo para tratamiento y pertinencia de remisión a otras especialidades y exámenes de laboratorio complementarios.

CONCLUSIÓN

En la actualidad no se encuentra en estado grave por enfermedad, pero es necesaria nueva valoración cuando aporte valoración por las especialidades descritas. " (Negrillas propias del despacho)

Así las cosas, tenemos que, si bien el médico legista señala que el condenado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, presenta diagnóstico de "hipertensión arterial sistémica de predominio sistólico, diabetes mellitus tipo 2-insulino requiriente, trastorno no definido de la agudeza visual-retinopatía diabética, hipoacusia e hipertrofia prostática por historia clínica", también aclara que "en la actualidad no se encuentra en estado grave por enfermedad, pero es necesaria nueva valoración cuando aporte valoración por las especialidades descritas".

Refiere esa autoridad médico legal, que al examen físico lo encontró sin signos de inestabilidad hemodinámica, ventilatoria y neurológica.

Concretamente, como se dijo en líneas anteriores, establece la peritación médico-legal, que en las actuales condiciones de salud del sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, no es posible fundamentar un estado de salud grave por enfermedad, y que se encuentra en aceptable estado general.

De lo anterior se desprende que a pesar de que el señor **BENJAMIN CALDERON TIQUE** padece la patologías antes reseñadas, su situación actual no es incompatible con la vida en reclusión intramural, ya que los medicamentos y procedimientos pueden ser suministrados con la supervisión de sanidad carcelaria, y el condenado puede y debe ser remitido a los controles necesarios con los especialistas y a las clínicas correspondientes, según los tratamientos formulados, cuando así lo indique el médico y lo requiera esa enfermedad.



En consecuencia, por ahora el sentenciado no cumple los criterios de grave enfermedad, incompatible con la vida en reclusión, por lo que se negará la prisión domiciliaria u hospitalaria.

Otras determinaciones

I. Remítase copia del dictamen rendido por el perito de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con destino al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, y al INPEC, a fin de que se sirvan disponer lo pertinente para que al sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE** se le brinde toda la atención médica requerida y se le realicen los exámenes y procedimientos necesarios de manera oportuna y eficiente, y para que se atienda con carácter urgente lo indicado en el referido informe.

II. Mediante telegrama recibido en el despacho el 22 de octubre de 2002, el Grupo Clínico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comunica citación para que el sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE** se presente a valoración médico legal el día 20 de enero de 2021, a las 8:00 horas am.

Como quiera que la valoración médico legal solicitada para que el sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, ya se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2020, con el dictamen N° UBSC-DRBO-09095-2020, pieza probatoria que es materia de evaluación y decisión en el presente auto, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de darle trámite a esta nueva citación.

III. Mediante memorial de 29 de septiembre de 2020, el penado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, manifiesta ante el despacho que estuvo detenido en la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, y que en ese centro carcelario reposan certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, los cuales no han sido objeto de redención de pena.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES DE BOGOTÁ** y al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan copia de la cartilla biográfica y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA



JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PG.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 82468

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 5-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: NOV 13 / 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Benjamin Calderon Tigue

cc: 19 104645

TD: 104535

Interpongo: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

HUELLA DACTILAR:



x Benjamin Calderon Tigue
Benjamin Calderon Tigue
cc 19 104645
TD 104535



Todo LINA 201608094



Secretaria 2 Centr...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



Categorizar



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 415



Borradores 69



Elementos enviados



Elementos eliminad... 8



Correo no deseado 6



Archive



Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

PROVIDENCIAS NOTIFICADAS

15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 18 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de BENJAMIN CALDERON TIQUE que data del 05 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD. 201608094. SEX

16. Providencia NOTIFICADA en la fecha 18 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de BRANDON SMITH POVEDA CORTES que data del 25 DE SEPTIEMBRE de 2020.- Solicitud de CORRIGE PROVIDENCIA.- 201501167. HA

17. Providencia NOTIFICADA en la fecha 18 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de GERARDO SALAZAR BURBANO que data del 03 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA REDOSIFICACION LEY 975.- 200800005. HA

18. Providencia NOTIFICADA en la fecha 18 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de NATHANAEL OSPINA AGAMEZ que data del 10 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de CONCEDE PENA CUMPLIDA 201612125. HCA

19. Providencia NOTIFICADA en la fecha 18 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de ROMULO SAMIR PACHECO BADILLO que data del 10 DE SEPTIEMBRE de 2020.- Solicitud de EXTINCION.- 201080054. HCA

20. Providencia NOTIFICADA en la fecha 18 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de MAIKOL ALEXANDER LUNA ARCE que data del 12 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de PENA CUMPLIDA.- 201612125. HCA

CORDIALMENTE,

LINA MARCELA MARRUGO R.
MINISTERIO PUBLICO

Responder

Reenviar



Bogotá D. C., 25 de Septiembre de 2020

Señora

JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFER: 110016000015201608094.00 NI 52468 CONDENADO BENJAMIN CALDERON

EDGAR MAURICIO CALDERON MARCELO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.022.966.479 de Bogotá, actuando como hijo del señor **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía 19'104.645, quien me ha manifestado que interpongamos el recurso que se presenta por este escrito, pues el abogado que mi padre tiene ni aparece por parte alguna y a mi padre y a mí se nos dificulta la comunicación para que el firme este documento, pero él se encuentra totalmente de acuerdo en presentar este recurso y por eso lo estoy presentando **INTERPONO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra la providencia del 5 de Noviembre que negó a mi padre la **PRISIÓN DOMICILIARARIA POR ENFERMEDAD**.

1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria al Señor **BENJAMIN CALDERON TIQUE**, atendiendo las enfermedades que sufre que determinan que se encuentre en riesgo frente al COVID 19.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1.1. La decisión impugnada debe revocarse porque se fundamenta en una frase del dictamen del Instituto de Medicina Legal sacada del contexto del dictamen.
- 1.2. Efectivamente, se coloca en negrillas en la providencia impugnada la conclusión "**no se encuentra en estado grave por enfermedad**", pero se omite tener en cuenta los otros aspectos del dictamen que resulta trascendentales frente a una persona privada de la libertad.
- 1.3. En primer lugar, no se ha dictaminado cualquier clase de enfermedad, sino el siguiente cuadro clínico:
 - a. HIPERTENSION ARTERIAL SISTÉMICA DE PREDOMINIO SISTÓLICO
 - b. DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINO REQUIRIENTE
 - c. TRASTORNO NO DEFINIDO DE LA AGUDEZA VISUAL, RETINOPATÍA DIABÉTICA
 - d. HIPOACUSIA
 - e. HIPERTROFIA PROSTÁTICA POR HISTORIA CLÍNICA
- 1.4. Un paciente con Hipertensión y diabetes, en el actual estado de pandemia por COVID 19, con la gran posibilidad de un rebrote, se encuentra en un grupo de alto riesgo de infección por SARS-CoV-2, enfermar gravemente y morir por el COVID-19. No lo decimos nosotros, lo dicen a diario los científicos y es lo que pregonan las entidades estatales.
- 1.5. Inclusive, para usted señora Juez, el mismo Consejo Superior de la Judicatura no aconseja sino ordena que "**Quienes padezcan diabetes... hipertensión arterial y accidente cerebrovascular... no deben asistir a las sedes judiciales.**" (ACUERDO PCSJA20-11671 DE NOVIEMBRE DE 2020)

- 1.6. Adicionalmente, tenemos una **RETINOPATÍA DIABÉTICA**, lo que no solo puede generar un desprendimiento de retina sino la pérdida de la visión,

“La **retinopatía diabética** es la enfermedad que se produce cuando la **diabetes** afecta al fondo del ojo, es decir, a la retina. Aparecen cambios en la circulación de los vasos de la retina que ocasionan hemorragias y acumulaciones de líquido. Estos fenómenos pueden causar pérdida de agudeza visual que puede llegar, en algunos casos, a la ceguera.”¹

- 1.7. Por eso, el examen del Instituto de Medicina legal, destaca que debe hacerse una valoración adicional a la mayor brevedad posible y sin dilación por médico internista, oftalmólogo, urólogo para tratamiento y pertinencia de remisión a otras especialidades y exámenes de laboratorio complementarios, para una nueva valoración.
- 1.8. El hecho es evidente. Hay unos diagnósticos de enfermedad que colocan al condenado en situación de riesgo de su vida e integridad personal, atendiendo el hecho del COVID 19 y de estar en riesgo de perder la vida, además de los problemas que puede ocasionar una HIPERTROFIA PROSTÁTICA.
- 1.9. Por eso, para evitar un perjuicio irremediable en la salud del condenado CALDERON TIQUE, es necesario que se revoque la providencia impugnada y se proceda a otorgarle la prisión domiciliaria.

3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en correo electrónico **danycalde586@gmail.com** y **abogadoswvr@hotmail.com**

Respetuosamente,

EDGAR MAURICIO CALDERON MARCELO

C.C. No. 1.022.966.479 de Bogotá



¹ Recuperado de <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/retinopatia-diabetica/definicion>

Bogotá D. C., 10 de Diciembre de 2020

Señoras y Señores

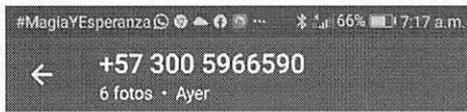
JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

VENTANILLA CENTRO SERVICIOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFER: 110016000015201608094.00 NI 52468 CONDENADO BENJAMIN CALDERON

EDGAR MAURICIO CALDERON MARCELO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.022.966.479 de Bogotá, he recibido correo electrónico de la **VENTANILLA CENTRO SERVICIOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** el día de ayer, en el que se me informa que el archivo en PDF, mediante el cual se allegó el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que **INTERPONE** mi padre y que allega a su señoría por intermedio del suscrito **NO SE PUDO ABRIR**.



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 7:59 a. m.
Para: danycalde586@gmail.com <danycalde586@gmail.com>
Cc: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Fwd:

Cordial saludo

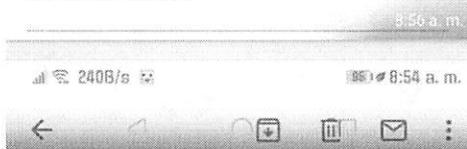
De manera comedida y en atención al correo enviado al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas, el cual viene con dos adjuntos, PDF, al intentar abrir no es posible, no tenga en cuenta el correo anterior, siendo la razón para responderle

Con el fin de dar el trámite correspondiente, es necesario que indique cual es la solicitud, radicado del proceso y/o número interno y datos completos del condenado.

Quedamos atentos.

Cordialmente,

VENTANILLA 2 JEPMS



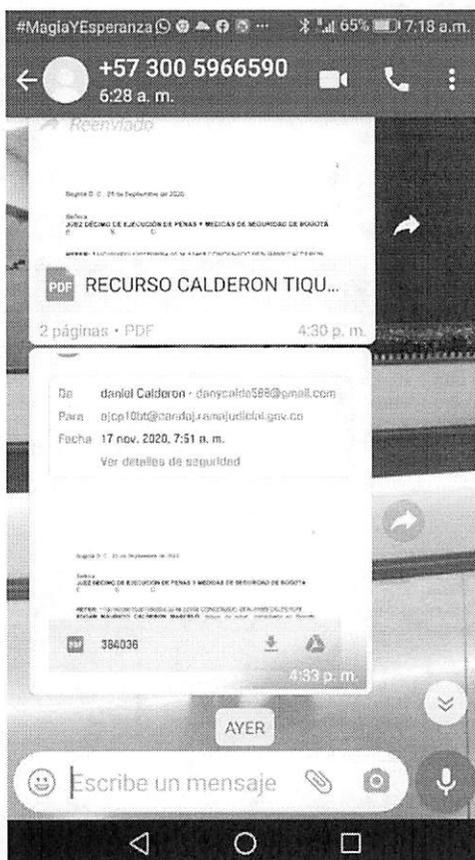
Procediendo acorde con lo ordenado por ustedes, manifiesto:

INDIQUE CUAL ES LA SOLICITUD: Se **INTERPONE** por parte de mi padre y se allega por conducto del suscrito, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra la providencia del 5 de Noviembre que negó a mi padre la **PRISIÓN DOMICILIARARIA POR ENFERMEDAD**.

RADICADO DEL PROCESO: 110016000015201608094.00 NI 52468 CONDENADO BENJAMIN CALDERON

DATOS DEL CONDENADO: BENJAMIN CALDERON TIQUE C.C. No. 19'104.645

INTERPOSICIÓN EN TIEMPO DEL RECURSO: El recurso se interpuso en tiempo:



SUSTENTACION DE LA REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN: Los recursos fueron interpuestos en tiempo.

- 1.1. La decisión impugnada debe revocarse porque se fundamenta en una frase del dictamen del Instituto de Medicina Legal sacada del contexto del dictamen.
- 1.2. Efectivamente, se coloca en negrillas en la providencia impugnada la conclusión "**no se encuentra en estado grave por enfermedad**", pero se omite tener en cuenta los otros aspectos del dictamen que resulta trascendentales frente a una persona privada de la libertad.
- 1.3. En primer lugar, no se ha dictaminado cualquier clase de enfermedad, sino el siguiente cuadro clínico:
 - a. HIPERTENSION ARTERIAL SISTÉMICA DE PREDOMINIO SISTÓLICO
 - b. DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINO REQUIRIENTE
 - c. TRASTORNO NO DEFINIDO DE LA AGUDEZA VISUAL, RETINOPATÍA DIABÉTICA
 - d. HIPOACUSIA
 - e. HIPERTROFIA PROSTÁTICA POR HISTORIA CLÍNICA
- 1.4. Un paciente con Hipertensión y diabetes, en el actual estado de pandemia por COVID 19, con la gran posibilidad de un rebrote, se encuentra en un grupo de alto riesgo de infección por SARS-CoV-2, enfermarse gravemente y morir por el COVID-19. No lo decimos nosotros, lo dicen a diario los científicos y es lo que pregonan las entidades estatales.
- 1.5. Inclusive, para usted señora Juez, el mismo Consejo Superior de la Judicatura no aconseja sino ordena que "**Quienes padezcan diabetes... hipertensión arterial y**

accidente cerebrovascular... no deben asistir a las sedes judiciales.” (ACUERDO PCSJA20-11671 DE NOVIEMBRE DE 2020)

- 1.6. Adicionalmente, tenemos una **RETINOPATÍA DIABÉTICA**, lo que no solo puede generar un desprendimiento de retina sino la pérdida de la visión,

“La **retinopatía diabética** es la enfermedad que se produce cuando la **diabetes** afecta al fondo del ojo, es decir, a la retina. Aparecen cambios en la circulación de los vasos de la retina que ocasionan hemorragias y acumulaciones de líquido. Estos fenómenos pueden causar pérdida de agudeza visual que puede llegar, en algunos casos, a la ceguera.”¹

- 1.7. Por eso, el examen del Instituto de Medicina legal, destaca que debe hacerse una valoración adicional a la mayor brevedad posible y sin dilación por médico internista, oftalmólogo, urólogo para tratamiento y pertinencia de remisión a otras especialidades y exámenes de laboratorio complementarios, para una nueva valoración.
- 1.8. El hecho es evidente. Hay unos diagnósticos de enfermedad que colocan al condenado en situación de riesgo de su vida e integridad personal, atendiendo el hecho del COVID 19 y de estar en riesgo de perder la vida, además de los problemas que puede ocasionar una HIPERTROFIA PROSTÁTICA.
- 1.9. Por eso, para evitar un perjuicio irremediable en la salud del condenado CALDERON TIQUE, es necesario que se revoque la providencia impugnada y se proceda a otorgarle la prisión domiciliaria.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en correo electrónico **danycalde586@gmail.com** y **abogadoswvr@hotmail.com**

Respetuosamente,



EDGAR MAURICIO CALDERON MARCELO
C.C. No. 1.022.966.479 de Bogotá

¹ Recuperado de <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/retinopatia-diabetica/definicion>